



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3039-SPA-1805, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de septiembre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil "Terraza Don Batiz" ubicado en Francisco I. Madero, número 23, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generan contaminación de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 03 y 11 de octubre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio motivo de denuncia, constatando la presencia de una bocina en el interior del mismo, la cual se encontraba generando emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.

Por lo anterior, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-2674-2017, citó al propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento denunciado; al respecto, el día 13 de octubre de 2017, compareció en las oficinas de esta Procuraduría, el apoderado legal del establecimiento denunciado, quien en atención a la problemática denunciada, manifestó su compromiso de retirar la bocina causante de la problemática denunciada.



En atención a lo anterior, el 17 de octubre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos al establecimiento denunciado, observando que los responsables del mismo habían retirado la bocina objeto de denuncia, por lo que ya no se constataron los hechos denunciados.

Al respecto de lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/220-2801-2017, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informará si la problemática de su denuncia continuaba, no obstante a la fecha de la presente no se cuenta con respuesta de la misma.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos de fechas 03 y 11 de octubre de 2017, personal actuante constató la presencia de una bocina en el establecimiento mercantil "Terraza Don Batiz" ubicado en Francisco I. Madero, número 22, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, la cual se encontraba generando emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.
- En la comparecencia del 13 de octubre de 2017, el apoderado legal del establecimiento denunciado manifestó que retiraría la bocina causante de la problemática denunciada.
- En el reconocimiento de hechos del 17 de octubre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que los responsables del establecimiento denunciado habían retirado la bocina objeto de denuncia, por lo que ya no se constataron los hechos denunciados.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-2801-2017, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informará si la problemática de su denuncia continuaba, sin que a la fecha de la presente se tenga respuesta de la misma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para



su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/AJC